Año de 1902 | Jueves 5 de Junio | Número 128

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Abril, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente sobre recurso de D. Manuel López y otro contra acuerdo de esa Comisión provincial de 19 de Diciembre, que declaró nulas las elecciones verificadas en Quintela de Leirado el 10 de Noviembre de 1901.

Resultando que convocadas las elecciones para el día 10 de Noviembre, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, apareciendo del expediente que se publicaron las listas de electores y se designaron locales para Colegios electorales, celebrándose en 3 Noviembre la Junta municipal del censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, sin que de su acta aparezca que ante ella se formularon protestas.

Resultando que verificada la votación el dia señalado, previa laconstitución de la Mesa, de las actas de dicha votación aparece que tampoco se formuló contra ellas protesta alguna en ningún distrito, teniendo lugar en 14 de Noviembre la Junta general de escrutinio para la proclamación de candidatos elegidos, sin que tampoco se formularan protestas.

Resultando que en 17 de Noviembre D. Teodoro Senra y otros dirigen escrito al Ayuntamiento para elevar á esa Comisión provincial, reclamando contra las elecciones de que se trata, fundándose en que no se han expuesto al público las listas definitivas de electores, ni se han anunciado los locales en que habían de constituirse las respectivas secciones; que no se ha convocado á ninguno de los ex-Alcaldes del Ayuntamiento para asistir á la sesión de 3 de Noviembre; que en este día no se reunió la Junta municipal del censo, no abriéndose el local donde había de celebrarse la sesión pública hasta las once de la mañana, y hallándose cerrada á la una de la tarde, por lo cual no pudieron presentarse las solicitudes de los candidatos; que el dia de la votación á la una de la tarde se hallaba cerrado el Colegio de una de las secciones, por lo que no pudieron votar varios electores, no exponiendo al público en ninguna de las Secciones el resultado de la elección; que solo se eligieron cinco Concejales en los dos distritos, debiendo ser elegidos siete, por resultar dos vacantes desde la última elección; que el dia 14 de Noviembre no se celebró el escrutinio general, ni se abrió la Casa Consistorial en todo el dia.

Resultando que en 19 de Noviembre acude ante esa Comisión provincial D. Constantino Domínguez en súplica de que se declaren nulas las elecciones referidas, adhiriéndose al anterior escrito. Aparece en el expediente una información ad-perpetuam, practicada ante el Juez municipal de Quintela á instancia de D. Teodoro Senra, en la que cuatro testigos afirman ser ciertos los extremos de las protestas presentadas contra las elecciones.

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 19 de Diciembre, declaró nulas las referidas elecciones, fundándose en que los hechos motivo de la reclamación y probados con la información ad-perpetuam, implican grave infracción de los preceptos legales, determinando la nulidad de la elección.

Resultando que en 26 de Diciembre acuden ante este Ministerio D. Manuel López y otro, en alzada contra el acuerdo de esa Comisión provincial, en súplica de que se revoque y se declaren válidas las elecciones municipales de Quintela, fundándose en que ante el Ayuntamiento no se presentó reclamación alguna contra las elecciones en el plazo legal; que ni en el día de la elección ni en el del escrutinio se presentó protesta alguna por los electores, careciendo de toda fuerza legal la información ad-perpetuam presentada, por haber sido hecha ante el Juez municipal, siendo únicamente competente para ello los Jueces de primera instancia; que se eligieron cinco Concejales, porque aun cuando no hubiera fallecido D. Antonio Bernardez, se hubiera cubierto su vacante por corresponderle cesar en 1.º de Enero, y en cuanto al otro Concejal, no consta en el Ayuntamiento que se haya excusado; que el escrutinio se verificó en forma legal, no formulándose protesta alguna; que se anunció al público los locales donde había de celebrarse la elección, permaneciendo abiertos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, como se prueba en el expediente electoral, y que fueron convocados para la Junta del Censo todos los ex-Alcaldes, excepto dos, por haberse declarado nula la elección de que procedía el primero de ellos, y estar incapacitado el segundo.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

Considerando que no aparecen debidamente comprobadas las infracciones legales que puedan afectar á la validez de esta elección, puesto que la información ad-perpetuam en que esa Comisión provincial se funda principalmente, carece de valor legal, por estar practicada ante el Juez municipal, y que el expediente demuestra la legalidad de las operaciones electorales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Quintela de Leirado el 10 de Noviembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones y reclamantes á quienes afecta.

Orense 31 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ley de la Propiedad industrial

(Continuación.—Véase el núm. 127.)

CAPITULO II

Sección primera

De las marcas, dibujos y modelos

Art. 21. Se entiende por marca todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, eti-

quetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas ó colores, ó líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.

Se entenderá por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos.

No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener caracter puramente artístico no pueden considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Se considerarán como nuevos los dibujos modelos ó las partes de los mismos que se presenten como esenciales, y que antes de la petición del registro no se hayan producido en España ni en el extranjero en publicaciones ó impresos ó en objetos puestos á la venta.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca:

a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva;

b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica;

c) Los comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía;

d) Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó mecanico; y

e) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos peculiares ó sus producciones intelectuales ó manuales.

Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, art. 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 5.º del referido Convenio.

Art. 27. Las marcas que los fabricantes y comerciantes están obligados á inscribir en la Direción general de Aduanas y con las que deben señalar los géneros de su fabricación ó de su comercio para que puedan circular libremente por el país, se considerarán como simples marchamos de tránsito ó de procedencia manufacturera, y por tanto, no están sujetas á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de producción:

a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que medie autorización para ello; en este caso, por sí solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un acesorio del distintivo principal. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto a las armas y escudos nacionales; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas;

b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los respectivos Gobiernos; y caso de obtenerlo, figurarán como elementos accesorios de la marca principal;

c) Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para distinguir géneros y clases de los productos, así como los nombres técnicos ó vulgares, adoptados por el uso corriente para denominarlos;

d) Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

e) Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho derecho no haya caducado con arreglo á esta ley;

f) Todos los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error;

g) Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle;

h) El distintivo, emblema y divisa de la Cruz Roja; é

i) Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinen los reglamentos especiales.

Sección segunda

De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; mas para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

El Certificado título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *juris tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpidos con buena fe y justo título.

Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca dibujo ó modelo, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrado.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutarán los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, á tenor de lo que prescribe el art. 2.º del Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1882.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión tendrán los derechos que se estipulen en los Tratados y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de reciprocidad.

Art. 32. Todo aquél que, con arreglo á esta ley, obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, se halla autorizado:

Primero. Para perseguir criminalmente ante los Tribunales á los que usaren marcas, dibujos ó modelos de fábrica falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos, ó bien que siendo legítimos para otros no estén autorizados para usarlos; así como á los que, sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aplicarla á otros.

Segundo. Para pedir civilmente ante los Tribunales ordinarios la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado todos aquellos á quienes se refiere el párrafo anterior.

Tercero. Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó signo distintivo de su comercio; y

Cuarto. Para oponerse á que se libre certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo, cuando el que lo solicite esté comprendido en los párrafos señalados con las letras *(e)*, *(f)* é *(i)* del art. 28.

(Se continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de contribuciones de la 4.ª y 5.ª zona de Carballino, que comprende los Ayuntamientos de Maside y Pungin, ha nombrado auxiliar Agente ejecutivo, en dichos municipios á D. José Veiga Pérez, vecino de Cenlle, por haber fallacido el que lo venía desempeñando don Benito Rodríguez, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general.

Orense 3 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Loyios** — **Consta de 4.388 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Antonio Fernández Alvarez. . .	Quintas. . .	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª bis								
2	Benito González	Villameá . .	Taberna	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
3	José Rodríguez González	Fondevila . .	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'51
4	Antonio López	Idem . . .	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Lisardo Paz	Valoiro. . .	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	José González Domínguez . . .	San Payo . .	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Antonio Paz Fernández	Pugedo. . .	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				205'00	32'80	»	14'25	41'00	293'05
	Tarifa 3.ª								
8	Juan Antunez	Ban. . . .	2 ruedas molino maiz y centeno menos 6 meses.	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
9	Antonio Silva.	Acevedo . .	1 idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Isidro González	Bubases . .	1 idem idem menos 3 idem	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
				22'75	3'64	»	1'57	4'55	32'51
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
11	Francisco Javier Rodríguez. . . .	Grou . . .	Secretario del Juzgado municipal.	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios—Clase 7.ª								
12	Benito Alvarez Fernández . . .	Cimadevila. .	Zapatero	18'09	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			Resúmen	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Importa la tarifa 1.ª	205'00	32'80	»	14'25	41'00	293'05
			Idem la 3.ª	23'75	3'64	»	1'57	4'55	32'51
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			TOTAL.	267'75	42'84	»	18'60	53'55	382'74

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas ochenta y dos pesetas setenta y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Antonio Grande, Secretario del Ayuntamiento de Lovios. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Lovios diecinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Antonio Grande.—V.º B.º: El Alcalde, José Teijeiro.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, por derecho propio, contra José Sequeiros Rivo, vecino de Zain, parroquia de Sejalvo, y su fiador solidario don Fernando Gutiérrez Guede, de dicho Sejalvo, ambos en el distrito municipal de esta propia ciudad, sobre pago de la cantidad principal de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, más veintidós pesetas de intereses vencidos á razón del diez por ciento anual, los que sucesivamente vencieron y lleguen á vencer hasta la total efectividad del indicado pago y las costas; en cuyo juicio se embargaron al referido deudor José Sequeiros, tasaron y mandaron anunciar en subesta, las partidas de bienes inmuebles siguientes:

1.ª En términos de «Campiñas», á viña y monte; que linda Norte terreno de Manuel Dorribo, Sur zanja que le separa, Este camino sendero y Oeste camino de carro. Su extensión. cuatrocientos cincuenta y seis metros: su valor ciento treinta y seis pesetas.

2.ª Al nombramiento de «Carroña», á labradío, viña y monte; que linda Este terreno de José Rodríguez, Sur arroyo, Norte terreno de José Loureiro y Oeste más de Adelaida Fernández. Su extension cuatro áreas y diez centiáreas: su valor ciento treinta y siete pesetas.

3.ª En términos de «Loureira», inmediato al pueblo de Zain, á labradío y monte con un un cerezo y dos higueras; que linda Este y Sur terreno de Adelaida Fernández, Norte y Oeste camino que va á Zain y otras partes. Superficie una área y setenta y tres centiáreas: su valor incluso el de los árboles setenta pesetas.

4.ª En términos de «Saido», á monte, pinar y viñedo; que linda Este y Norte camino público, Sur camino sendero y Oeste monte comunal. Su extensión treinta y una áreas y treinta y tres centiáreas: su valor incluso el de los pinos setecientas sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Casa-habitación, compuesta de alto y bajo y señalada con el número trece, de mampostería en seco, mide de solar cuarenta y cinco metros con terreno inmediato á pan llevar, viña y árboles frutales ó sea el resio y huerta adyacente; que linda todo Sur y Norte terreno de José Rodríguez y calle pública, Oeste casa de Ricardo Cid y Este terreno de los herederos de José Rivera. Su extensión total incluso la del solar ya mencionado cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas: su valor en todas las artes y el del terreno ya descrito, libre de renta de cuatro cuartas de vino que se pagan anualmente á don Manuel Valencia: doscientas treinta pesetas.

6.ª Otra casa sin número, sita en el repetido pueblo de Zain, de mampostería en seco y bastante deteriorada; que linda por Este y Sur casa de José Taboada y calle respectivamente, Norte y Oeste casa de Rosalía Rodríguez. Mide de solar trece metros: valor en todas las artes cincuenta pesetas.

7.ª En términos da «Ponte», á labradío, viña y árboles frutales con pozo; que linda Este y Norte casa y terreno de José Rodríguez, Sur camino y Oeste terreno de Andrés Dorribo. Es terreno de regadío que mide cuatro áreas con veintisiete centiáreas. Su valor incluso el de los árboles frutales cuatrocientas cincuenta pesetas.

8.ª La cuarta parte proindiviso á labradío de regadío y prado, en términos de Zain; que linda Este terreno de Andrés Dorribo y la partida anterior, Norte el mismo Andrés Dorribo, Oeste terreno de Rosalía Rodríguez y Sur arroyo de Zain. Superficie treinta y cinco metros: su valor diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

9.ª Al término da «Capilla», á viña y monte: que linda Norte y Este camino público. Sur y Oeste terreno de Antonio González. Superficie una área y catorce centiáreas: su valor incluso el de un pino y roble que tiene el terreno catorce pesetas.

10. Otra en términos de «Rubio», á viña y labradío, sendero en medio; que linda Este camino, Oeste y Sur terreno de José Taboada y Norte el de Martín Blanco. Su extensión una área ochenta centiáreas: su valor nueve pesetas.

11. Otra en términos de «Rubio», como la anterior, dos parcelas á labradío y viña, con algo de regadío; que linda Este terreno de Martín Blanco y Antonio Casares, Norte con pozo y camino y Antonio Casares, Oeste terreno de Pedro Sequeiros y José González, de Rairo y Sur herederos de José Rodríguez. Su extensión dos áreas y treinta y dos centiáreas: su valor ochenta y una pesetas.

12. La cuarta parte del terreno á labradío, regadío y algún viñedo al nombramiento «da Naveira», de seis áreas nueve centiáreas; linda Este más de María Rosa Casar, Oeste María Manuela Casar, Norte arrozo y Sur más labradío y viñedo de José Rodríguez. Superficie ciento cincuenta y cuatro metros: su valor cuarenta pesetas.

13. La cuarta parte de un monte al nombramiento do «Pingallón», de tres áreas quince centiáreas; linda Este José Pereira, Oeste Ramón Dorribo, Norte Pastora Conde y Sur José Rodríguez. Superficie ochenta metros: su valor siete pesetas.

14. La cuarta parte de un viñedo, labradío y la era de majar al nombramiento de «Muiño» ó «Lameiro», de tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este viña de Ramón da Rua, Oeste y Sur más viña de María Rosa Casar y Norte la presa del molino. Superficie noventa metros: su valor veinte pesetas.

15. Otra cuarta parte de un labradío é insua con alisos al nombramiento «de Carpinteiro», de dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Este más de José Barreiros, Oeste la presa de agua, Norte labradío de José Loureiro y Sur lameiro de José Barreiro. Superficie sesenta y cuatro metros: su valor quince pesetas.

16. Otra cuarta parte de un viñedo al nombramiento de «Soutiño», de dos áreas treinta y una centiáreas; linda Sur camino público, Norte parral de Pedro do Rivo, Este viña de José Rodríguez y Oeste labradío de Ramón do Rivo. Superficie sesenta y cuatro metros: su valor doce pesetas.

17. Otra cuarta parte de un viñedo y huerta al nombramiento de «Diante da Porta», con riegos, de seis áreas sesenta y dos centiáreas; y linda Norte y Oeste camino público que va á Sejalvo, Este otro que va á las «Curuxeiras» y Sur labradío y viñedo de María Rosa do Casar. Superficie ciento sesenta y seis metros: su valor treinta y cinco pesetas.

18. La octava parte de una casa de alto y bajo, señalada con el número cinco, sita en el lugar de la Tenencia, del mencionado pueblo de Zain, de diez varas cuadradas de superficie; linda Este camino que va á Sejalvo, Oeste la otra mitad que corresponde á María Rosa Casar, Mediodía el expuesto camino y Norte con más casa de María Zorelle y un poco resío. Superficie tres metros: su valor sesenta pesetas.

Suman las anteriores partidas dos mil ciento cuarenta y siete pesetas.

Radican las mencionadas partidas en términos del enunciado pueblo de Zain.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de las partidas de bienes relacionados, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este propio Juzgado, calle de Santo Domingo número veinticno, el dia primero del próximo mes de Julio y hora de diez de su mañana como señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa; y para tomar parte en la indicada subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos, advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las mencionadas fincas, sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Luís Munín Villarino, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Hago saber: que por consecuencia de demanda presentada en este Juzgado por José Lorenzo Vazquez, casado, mayor de edad y vecino de Boedes, en Lobanes, contra Manuel Lorenzo Vazquez, también casado, mayor de sesenta años, labrador, y de la misma ciudad, sobre división de una finca destinada á prado en término de «Lama da Barra» y suelta dejación de la parte que al actor le corresponda, con abono de frutos producidos y debidos producir á tasación pericial, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Señor Rodríguez Sieiro. Carballino Mayo veintiocho de mil novecientos dos. Se convoca á las partes para el juicio verbal que se interesa, á cuyo fin se señala para su celebración el dia diez del entrante mes de Junio y hora de las cuatro de la tarde en esta Sala de Audiencia. Lo acordó y firma dicho señor y certifico.—Secundino Rodríguez Sieiro.—Luís Munín.»

Y no siendo posible notificar personalmente á dicho demandado la anterior providencia por hallarse este ausente en ignorado paradero, por otra de fecha dos del actual, se acordó sea citado por medio de ta presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia y fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado, previniendo al demandado que de no comparecer, le parará el perjuicio que la Ley determina.

Carballino tres de Junio de mil novecientos dos.—Luís Munín.—Visto bueno, Darío Cela.

Edictos militares

Don Trinidad del Rey Muro, Primer Teniente del Regimiento de Infantería Granada, núm. 34 y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado del Batallón expedicionario á Filipinas núm. 8, Antonio Pérez Rodríguez.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Juan Pérez Antúnez, soldado repatriado de Filipinas, que á su regreso fijó su residencia en la capital de Orense, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, ó se presente á la Autoridad del pueblo en que se encuentre en el referido plazo, manifestando su domicilio para que comunicado á este Juzgado surta los efectos de justicia que se persigue; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que llegue á su noticia, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Sevilla á 28 de Mayo de 1902.—El primer Teniente Juez instructor, Trinidad del Rey.—El sargento Secretario, Antonio Jarillo.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15